



Poder Judicial de la Nación

**FP**

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**  
**19000032554542**



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1, SITO  
EN AV. ESPAÑA Y PEDRO MOLINA

**FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:**

Sr.: DR. DANTE MARCELO VEGA  
Domicilio: 20170980256  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	97000112/2013	ZONA	FUERO	JUZGADO	DDHH	N	N	N
	EXPTE. N°				SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente N° 78 - IMPUTADO: GARRO RODRIGUEZ, ANTONIO  
INDALECIO s/ INCIDENTE DE EXCARCELACION

**QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO**

Mendoza, de noviembre de 2019.  
Fdo.: MARÍA NATALIA SUAREZ, Secretaria Federal



Poder Judicial de la Nación

*En .....de.....de noviembre de 2019, siendo horas .....*

*Me constitúi en el domicilio sito en.....*

*.....Y requerí la presencia de.....*

*y no encontrándose .....*

*fui atendido por: .....*

*.....D.N.I; L.E; L.C; N°.....*

*Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:*

*.....Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....*

*procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente*

*FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-*



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Mendoza, de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes Nº 970000112/2013/TO1/78, caratulados:  
**“GARRO RODRIGUEZ, Antonio Indalecio s/INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN”**, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la presente incidencia se forma a causa del planteo de excarcelación formulado el 25 de noviembre de 2019 por la defensa de Antonio Indalecio GARRO RODRIGUEZ (v. fs. 1/16).

El señor Defensor del imputado Carlos A. Reig funda su pretensión en lo dispuesto por el art. 317 inc. 4 del C.P.P.N. (según Ley nº 23.984), y en la Resolución nº 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal.

Señala que su defendido resultó condenado en el mes de julio de 2017 por el TOF nº 1 de Mendoza, en el debate oral llevado a cabo en el marco de los autos 97000076/2012/TO1 y sus acumulados, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y que, habiendo permanecido privado de su libertad ambulatoria por tres años y seis meses, el Tribunal de sentencia -al momento de su dictado- dispuso su liberación inmediata.

Agrega que, no obstante ello, Garro permaneció sometido a los controles que le fueron impuestos en la sentencia durante un lapso de dos años y medio, hasta que la Cámara Federal de Casación Penal, el 5 de septiembre de este año, rechazando los planteos de la defensa, hizo lugar parcialmente a los incoados por el Ministerio Público Fiscal y la querella, lo que finalmente devino en la detención de su pupilo.

Destaca que se ha producido un hecho nuevo consistente en una modificación legislativa que altera, no sólo la interpretación del instituto de la prisión preventiva, sino también a las condiciones de su duración y los requisitos para su dictado. Sostiene que así, se ha buscado poner un freno al arbitrio jurisdiccional, al punto tal que las causales independientes de riesgo procesal y entorpecimiento, deben ahora ser probadas por el Ministerio Público Fiscal no bastando con la regla de la gravedad de la pena que amenaza el delito.

Expresa, además, que no se ha acreditado en relación a su defendido el peligro de fuga, puesto que ha dado suficiente muestras de que ello no



#34360097#250664748#20191127113358984



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

ocurrirá, toda vez que a pesar de estar anoticiado que existía una seria posibilidad de quedar detenido, no dudó en permanecer en su domicilio.

**II.-** Corrida vista al Ministerio Público Fiscal su representante dictamina que el planteo incoado por la defensa de Antonio Indalecio Garro, debe ser rechazado.

Explica que la solicitud defensista, aunque se basa en una normativa diferente, constituye una “reedición” de argumentos tratados en autos 97000112/2013/TO1 a los que corresponde remitirse, pues la mera invocación de un cambio en la normativa no puede llevar a revisar la situación de un condenado, cuando los criterios de la nueva legislación son los mismos que en su momento estableció la doctrina judicial para examinar las medidas de coerción en procesos por delitos de lesa humanidad.

Sostiene que la detención de los nombrados dispuesta por este Tribunal (luego de que casación revocara la decisión de no hacer lugar a los pedidos de detención del Ministerio Público Fiscal), fue hecha bajo los mismos parámetros que ahora ha receptado el Código Procesal Penal Federal y que por disposición de la Comisión Bicameral respectiva se encuentran hoy vigentes.

Señala que es claro que los art. 221 y 220 del C.P.P.F. han consagrado los mismos parámetros para medir el riesgo procesal que vienen siendo evaluados en causas por delitos de lesa humanidad, no sólo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Cámara Federal de Casación Penal, sino también por el resto de los Tribunales de primera y segunda instancia a lo largo y ancho del país.

Finalmente agrega que, para decidir este planteo, deben ser tenidos en cuenta los especiales deberes de cuidado que para los jueces emanan del compromiso internacional asumido por el Estado, en la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos.

**III.-** Que entrando a resolver la incidencia planteada, en concordancia con la solución propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde **NO HACER LUGAR** al pedido de excarcelación formulado en beneficio de Antonio Indalecio Garro. Ello, como consecuencia de los argumentos de hecho y derecho que se desarrollan a continuación.

Es que a fs. 5344/5347 de los autos nº 97000076/2012/TO1, el 04 de noviembre de 2019, este Tribunal ordenó la inmediata detención de, entre otros, **Antonio Indalecio Garro**, en atención a lo dispuesto por la Sala IV de la



#34360097#250664748#20191127113358984



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Cámara Federal de Casación Penal en la resolución del 31 de octubre de 2019, cuya copia protocolizada luce agregada a fs. 5330/5335 de los mencionados autos.

Vale recordar al respecto que, mediante presentación de fecha 10 de septiembre de 2019 (v. fs. 5274 y vta. de los as. n° 97000076/2012/TO1), el Ministerio Público Fiscal de la Nación había requerido la detención de Garro, entre otros. Ese pedido fue rechazado por este Tribunal en la resolución obrante a fs. 5276/5278, a la vez que se dispusieron una serie de medidas de coerción -alternativas a la prisión preventiva- que fueron valoradas como suficientes para garantizar los fines del proceso.

Impugnada que fue por el señor Fiscal esa resolución, la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 31 de octubre de 2019, mediante resolución N° 2203/19, dispuso “*HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 10/14 vta. por el doctor Dante M. Vega en representación del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la decisión de fs. 6/8 y REENVIAR la causa al tribunal de origen a fin de que emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho*”.

Al fundar la resolución referida, la Alzada sostuvo que este tribunal de juicio “[r]espaldó la decisión recurrida sobre la base de dos fundamentos: (i) que, en la resolución dictada por esta Sala en los autos principales “*Petra Recabarren, Guillermo Max y otros s/recurso de casación*” (cf. causa FMZ 97000076/2012/TO1/4/CFC2, reg. n° 1806, rta. el 5/9/2019) no se ordenó la detención pretendida; y (ii) que los efectos de esa decisión, en cualquier caso, se hallan suspendidos de conformidad con lo normado por el art. 442 del C.P.P.N.

*Ninguno de esos fundamentos resulta suficiente para rechazar la pretensión incoada por el Ministerio Público Fiscal. En efecto, por un lado, la circunstancia de que esta Alzada no haya ordenado sendas detenciones de Garro, Lorenzo, Camargo, Ponce y Bianchi al momento de pronunciarse en los autos principales –detenciones que, por lo demás, no habían sido siquiera solicitadas en esa oportunidad– no obsta a que ellas puedan ser eventualmente dispuestas en la instancia correspondiente, como ocurre en el sub judice, a pedido de las partes acusadoras y en caso de resultar procedentes.*

*Por su parte –y más centralmente– al rechazar el planteo del Ministerio Público Fiscal por razones formales y sin analizar en concreto los riesgos procesales que entraña para el devenir de estas actuaciones la libertad de los acusados, el a quo se apartó de la doctrina judicial sobre la materia, establecida y reiterada inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

*Esa doctrina tuvo su génesis en el fallo “Vigo” –ya citado–, en donde el máximo tribunal se expidió acerca de los motivos que pueden fundamentar el riesgo procesal en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la última dictadura que sufrió nuestro país, siendo luego receptada en numerosos precedentes tanto del propio Tribunal Cimero (ver, por ejemplo, causas “Pereyra”, ya citada; “Otero”, O.83 XL VI, del 1/11/2011; y “Daer”, D.174 XLVI, del 1/11/2011, entre muchas otras), como de esta Sala (ver, por ejemplo, causa N° 14.882 “Marenchino”, registro 16.182.4, del 30/12/2012, entra muchas otras).*

*En esas decisiones, la Suprema Corte tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó “...el especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados [...] para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado” (conf. causa “Vigo”), que en esta oportunidad fue desatendido en la decisión que viene a estudio.*

*En el marco de esta doctrina, la Corte avaló –al analizar la legalidad de la restricción preventiva de la libertad de una persona imputada por delitos de lesa humanidad– la ponderación de “la conducta previa del imputado (desempeño bajo su órbita de mando de un grupo de poder paralelo, que desarrolló tareas de modo clandestino, con utilización de alias, modalidad delictiva centralmente estructurada en la destrucción de rastros y actuación corporativa posterior para perpetrar la impunidad)” (cf. causa “Vigo”; en un sentido similar, ver causa “Pereyra”).*

*En la misma dirección, la Corte ha expresado que “...las investigaciones encaminadas a esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura sólo pudieron tener inicio luego de restablecida la democracia” y que “... la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa, incluso en situaciones sociopolíticas de nuestro país que ya no eran las más favorables para las estructuras de poder a las que habría servido [el imputado]” (cf. causa “Pereyra”).*

*Y agregó: “no se trata aquí una organización cualquiera, sino de una formada al amparo de una dictadura que, además de gobernar la Argentina durante siete años, integró una red continental de represión ilegítima, cuyas*



#34360097#250664748#20191127113358984



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

*estructuras de acción dieron sobradas pruebas de poder aun después de restablecida la democracia en la región y que, por desgracia, todavía hoy conservarían una actividad remanente en nuestro país. En este sentido, no se puede desconocer, tal como se ha expuesto al dictaminar en S.C., e 412, L. XLV, ‘Clements, Miguel Enrique s/causa N° 10416’, que algunos casos recientes de maniobras que ponen en peligro la conclusión regular de los procesos por los delitos caracterizados en el art. 10, inc. 1 de la ley 23.049, como la sospechosa muerte del ex Prefecto Héctor F en su celda de detención de una delegación de la Prefectura Naval Argentina, las intromisiones delictuosas que ha sufrido la justicia federal cordobesa durante el desarrollo de reservadas tareas vinculadas o la notoria desaparición del testigo Julio L en la provincia de Buenos Aires, apuntalan esa presunción” (cf. “Pereyra”)... ”.*

Finalmente, los señores jueces de la Casación Federal destacaron que la gravedad de los hechos atribuidos a los encausados, el modo en el que fueron ejecutados y su calificación como crímenes contra la humanidad, le otorgan protagonismo a las pautas trazadas por el Cimero Tribunal en los precedentes a los que hizo referencia.

Así las cosas, el riesgo procesal -analizado por este Tribunal oportunamente a la luz de los lineamientos trazados en la resolución de Alzada a la que se ha hecho referencia- se mantiene inalterado en relación a la necesidad de mantenimiento de la prisión preventiva, aún con la entrada en vigencia de los artículos 221 y 222 del nuevo C.P.P.F., que receptan los criterios doctrinarios y jurisprudenciales ya considerados por la Casación y en los precedentes a los que ésta hace referencia.

Por todo ello, y no habiéndose introducido argumentos diferentes a los analizados por la Alzada -causa de las detenciones dispuestas por este Tribunal- se **RESUELVE**:

**1º) NO HACER LUGAR** al planteo de excarcelación formulado por la defensa de **Antonio Indalecio GARRO RODRÍGUEZ**.

**NOTIFÍQUES y REGÍSTRESE.-**



#34360097#250664748#20191127113358984

